



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 27/2022 TAD.

En Madrid, 20 de mayo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX , en nombre y representación del CLUB DEPORITVO XXX CLUB DE FÚTBOL, contra la resolución del Comité de Apelación de 29 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido recurso interpuesto por D. XXX , en nombre y representación del CLUB DEPORITVO XXX CLUB DE FÚTBOL, contra la resolución del Comité de Apelación de 29 de diciembre de 2021, que inadmite, por falta de competencia, el recurso interpuesto frente a la resolución del Juez Único de Competición de la Federación de Castilla y León de Fútbol de 26 de noviembre de 2021, dictada tras la reclamación efectuada por el CD XXX CF XXX tras el partido celebrado el 24 de octubre de 2021 frente al XXX CF.

En dicha resolución, el Juez Único acordó lo siguiente:

1.º - Declarar el derecho del D. XXX C.F. XXX a ser indemnizado por el C.D. XXX C.F. como consecuencia las pinturas ejecutadas en su vestuario, por importe de 193,60 €, previa presentación de la factura acreditativa del abono de la reparación.

Una vez aportada dicha documentación, ese abono que se realizará mediante los oportunos asientos contables en las cuentas que ambas entidades mantienen en la FC y LF.

2.º - Archivar el expediente en cuanto al extremo derivado de la desaparición del radiador eléctrico.”



SEGUNDO.- Frente a dicha resolución, el Club recurrente interpuso recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación, que acordó inadmitirlo por no considerarse competente para resolver una pretensión indemnizatoria, toda vez que su función se limita a la revisión del ejercicio de la potestad disciplinaria por los órganos competentes, citando a tal efecto la resolución de este Tribunal de 23 de julio de 2020 dictada en el Expediente número 62/2020.

TERCERO.- El Sr. D. XXX , en nombre y representación del CLUB DEPORTIVO XXX CLUB DE FÚTBOL, interpone recurso frente a la resolución de 29 de diciembre de 2021 del Comité de Apelación, suplicando a este Tribunal que se deniegue el derecho del CD XXX XXX a ser indemnizado, acordando el sobreseimiento y archivo del procedimiento y de todas las causas abiertas contra el Club que el recurrente dirige. Mediante otrosí digo, interesa el recurrente de este Tribunal que se incoe expediente sancionador frente al CD XXX XXX y se sancione al mismo por incumplimiento del Protocolo COVID.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone,



«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

Tal y como se ha referido en los antecedentes de hecho, el recurrente suplica a este Tribunal i) que se deniegue el derecho del CD. XXX CF XXX a ser indemnizado y ii) que se incoe expediente sancionador frente a dicho Club a fin de sancionarle por incumplimiento del Protocolo COVID. A fin de analizar la competencia de este Tribunal para conocer de las pretensiones ejercitadas en vía de recurso, procede analizar ambas pretensiones separadamente.

- i. Sobre la pretensión de denegación de la indemnización reconocida a favor del CD XXX CF XXX .



Ciertamente, la resolución del Juez Único dispone lo siguiente en su Fundamento de Derecho Primero:

“(...) Así resulta acreditado por las manifestaciones vertidas por el C. D. XXX C.F. en su escrito de alegaciones (alegando primero, pfo. 2), que comprobó la existencia de las misma (referido a la pintada) su entrenador principal, acompañado del Delegado del Equipo Local y una persona de mantenimiento; incluso afirma que el personal de mantenimiento actúo sobre las pintadas “utilizando alcohol, normal y corriente, un antiséptico (...)”.

Igualmente, resulta admitido por ambas partes que el vestuario había sido utilizado por el C.D. XXX C.F. inmediatamente antes de detectarse las pintadas. Con estas afirmaciones base se puede establecer un enlace lógico que lleva a pensar que las pinturas fueron ejecutadas por personal del C.D. XXX C.F., razonamiento que prima sobre otros posibles que pudiéramos plantear sobre cómo pudieran haber sucedido los hechos.

Sentado lo anterior, hemos de emitir un juicio de ponderación sobre si las pinturas podrían haber desaparecido “con alcohol normal y corriente” –tal como se ha alegado-, como principio para determinar si procede reparar los daños. Dos medios vamos a considerar al respecto: por una parte, hemos de admitir –como cualquier ciudadano corriente y con alta probabilidad- que una pintura aplicada en la madera no puede eliminarse de la forma intentada; y, por otra, obra en el expediente el presupuesto de un ebanista, elaborado con la finalidad de restaurar la pieza de madera.”

Más adelante, refiere la resolución del Juez Único en su Fundamento de Derecho Tercero que “[s]entado lo anterior, el artículo 14 del Código Disciplinario de la RFEF establece la responsabilidad de los clubes en los daños o perjuicios económicos derivados de la comisión de infracciones.

En el presente supuesto resulta acreditado que en el vestuario ocupado por el XXX CF se realizaron varias pintadas cuyo importe de reparación, según presupuesto, asciende a 193,60 - euros. En consecuencia, a tenor de lo previsto por el



precepto citado, consideramos que ese comportamiento inadecuado de los miembros de su expedición da origen al nacimiento de responsabilidad para el XXX C.F.”

En consecuencia, acuerda el Juez Único declarar el derecho del D. XXX C.F. XXX a ser indemnizado por el C.D. XXX C.F. como consecuencia de las pinturas ejecutadas en su vestuario, por importe de 193,60 euros, previa presentación de la factura acreditativa del abono de la reparación.

Pues bien, procede dilucidar si la resolución recurrida, al condenar a un Club al abono de una indemnización de daños y perjuicios irrogados a otro Club, se dicta por los órganos federativos en el ejercicio de la potestad disciplinaria que ostentan por delegación. Y, a tal efecto, debe analizarse si la resolución del Juez Único acuerda la imposición de sanción disciplinaria o si el mismo se limita únicamente a condenar al abono de determinadas cantidades como resarcimiento a un perjuicio económico sufrido.

Ciertamente, la resolución del Juez Único, en su Fundamento de Derecho Tercero, cita el artículo 14 del Código Disciplinario de la RFEF con el propósito de fundamentar la procedencia de la condena a la indemnización de daños y perjuicios. Dicho precepto dispone lo siguiente: *“Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo, de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en el presente Ordenamiento.”* De la dicción literal del referido artículo se desprende que la declaración de responsabilidad disciplinaria llevará consigo una responsabilidad civil derivada de la responsabilidad disciplinaria.

Ahora bien, siendo ello así, también lo es que la resolución del Juez Único se limita a condenar al abono de una indemnización de daños y perjuicios irrogados a un Club, sin calificar los hechos como constitutivos de ninguna infracción disciplinaria ni, en consonancia con lo anterior, acordar la imposición de ninguna sanción disciplinaria. Quiere ello decir, por ende, que la condena al abono de la indemnización no se ha acordado por el Juez Único en el ejercicio delegado de la potestad disciplinaria, sino que la materia es ajena a dicho ámbito y se refiere a una cuestión de



naturaleza civil, privada, entre particulares. En consecuencia, la cita del artículo 14 del Código Disciplinario en modo alguno altera la naturaleza civil de la obligación reconocida ni le atribuye naturaleza disciplinaria.

Entiende así este Tribunal que el recurso interpuesto lo es frente a una resolución del Comité de Competición en materia ajena a la disciplina deportiva, pues la misma estima una pretensión resarcitoria reclamada por el CD XXX CF XXX como consecuencia de la irrogación de un perjuicio económico.

Hallándonos ante una obligación de naturaleza civil y siendo que lo pretendido por el recurrente es la denegación del derecho a ser indemnizado y el archivo del procedimiento seguido frente al mismo, la pretensión es ajena a la disciplina deportiva, careciendo este Tribunal de competencia para conocer sobre el fondo del asunto.

A lo anterior ha de añadirse la doctrina de este Tribunal consagrada en la resolución recaída en el Expediente 62/2020, que considera ajena a la disciplina deportiva la reclamación de daños y perjuicios realizada entre particulares, a saber:

“Tanto de la ley como de la normativa reglamentaria de desarrollo se deduce de manera indubitada que la competencia de este Tribunal se ciñe a los temas disciplinarios deportivos (al margen de los electorales) recogidos en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en los Reglamentos de las respectivas Federaciones españolas debidamente aprobados por el Consejo Superior de Deportes, pero queda extra muros de su ámbito de competencia la resolución inter privados de una reclamación de daños y perjuicios.

En definitiva, estamos ante una solicitud de condena a una prestación pecuniaria que, a priori, es residenciable ante los órganos del orden jurisdiccional civil, excepto en aquellos supuestos en los que se admite la acumulación de la acción civil a otra como sucede en el proceso penal o en vía administrativo-sancionadora, tal y como se analiza a continuación.



Quiere ello decir que es indubitado que este Tribunal carece de competencia para conocer de una pretensión indemnizatoria. La competencia del Tribunal es irrenunciable e improrrogable y no podrá quedar alterada por la voluntad de los interesados, motivo por el cual procede la inadmisión de este recurso. Ahora bien, esta falta de competencia del Tribunal no excluye que el pronunciamiento sobre la referida pretensión indemnizatoria pueda realizarse por los órganos de disciplina deportiva en el seno de un procedimiento administrativo sancionador en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, como se refiere a continuación.

(...)

A este respecto, interesa destacar que las Federaciones, en su condición de entidades jurídico-privadas con personalidad jurídica propia, ejercen por delegación potestades públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores de la Administración Pública, en los términos previstos en el artículo 30.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Su artículo 33 dispone, a su vez, que las Federaciones ejercerán, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la referida Ley y en sus disposiciones de desarrollo. Así, se va a realizar a continuación un estudio acerca de la competencia de los órganos de disciplina deportiva de la RFEF para pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada de la infracción administrativa con ocasión de la resolución de un procedimiento administrativo disciplinario, en su condición de agentes colaboradores de la Administración Pública, ejerciendo potestades administrativas disciplinarias por delegación.

Ciertamente, el artículo 130.2 de la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contemplaba esta compatibilidad entre la imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidad civil con el siguiente tenor:

“2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la



situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.”

Desde su entrada en vigor, dicho precepto planteó dudas acerca de la extensión de la potestad administrativa a la exigencia de responsabilidades civiles. Concretamente, se planteó si esta compatibilidad de la responsabilidad sancionadora con la indemnización de daños y perjuicios se refería únicamente a aquellos supuestos en los que la Administración era la perjudicada u ofendida por la conducta infractora o si, por el contrario, la compatibilidad se podía extender a cualquier indemnización de daños y perjuicios, incluidos los casos en los que el ofendido o perjudicado era un administrado.

El desarrollo reglamentario de este precepto, sin embargo, contribuyó a esclarecer los límites de esta potestad, circunscribiéndolos a aquellos supuestos en los que el perjudicado u ofendido por la infracción administrativa era la propia Administración. Así, el artículo 22 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el ya derogado Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora establecía lo siguiente:

“Artículo 22. Resarcimiento e indemnización

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.



2. Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicará el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.”

Del sentido propio de las palabras de este precepto se deducía claramente que la responsabilidad civil sólo podía exigirse en el procedimiento administrativo sancionador cuando el perjuicio se hubiese irrogado a la Administración Pública.

Ciertamente, tanto la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, como el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, han quedado derogadas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre y la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Procede, por tanto, analizar si este cambio normativo afecta en modo alguno a la conclusión alcanzada sobre la restricción de la exigencia de responsabilidad civil a los supuestos en los que la Administración sea la ofendida o perjudicada por la infracción administrativa.

En este nuevo marco normativo, la compatibilidad de la resolución sancionadora con la exigencia de indemnización de daños y perjuicios está regulada en el artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -integrado en el Capítulo III relativo a los ‘Principios de la Potestad Sancionadora’- y que prevé expresamente que la resolución sancionadora se pronuncie sobre el deber de indemnizar daños y perjuicios con el siguiente tenor:

“2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la



indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Nótese que esta disposición goza de un tenor casi idéntico al del artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, excepto en lo que se refiere al procedimiento a seguir en caso de incumplimiento del deber de satisfacer la indemnización en el plazo concedido al efecto, por cuanto que el ya derogado artículo 130.2 dejaba, en ese caso, expedita la vía judicial, mientras que el artículo 28.2 prevé que se proceda por la vía de apremio sobre el patrimonio.

Procede, a la vista de este nuevo régimen jurídico aplicable, analizar la extensión de la potestad administrativa a la exigencia de responsabilidad civil. A juicio de este Tribunal, la nueva regulación sobre la materia deja incólume las conclusiones alcanzadas bajo el régimen jurídico anterior. Así, la interpretación más razonable del precepto conduce a entender que la responsabilidad sancionadora será únicamente compatible con la exigencia de indemnización de daños y perjuicios cuando la infracción ha lesionado un interés propio de la Administración, siendo ésta la perjudicada u ofendida. Quedarían, por tanto, fuera del ámbito de la potestad sancionadora de la Administración la satisfacción de las pretensiones indemnizatorias en las que el ofendido o perjudicado es un particular, por cuanto que, en ese supuesto, estaríamos ante una reclamación entre particulares, pretensión que ha de ventilarse en el orden jurisdiccional civil.

Y es que extender la potestad administrativa sancionadora a la exigencia de indemnización de daños y perjuicios cuando el ofendido tiene la condición de administrado implica reconocer a la Administración la facultad de dirimir en el seno de un procedimiento administrativo una reclamación de daños planteada inter privados, atribuyéndole el ejercicio de potestades reservadas exclusivamente a los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional civil ex artículo 5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, invadiendo así su competencia.



Resulta de lo anterior que la Administración sancionadora carece de competencia para imponer la obligación de indemnización de daños y perjuicios en los casos en los que el ofendido o perjudicado es un particular, por cuanto que, en ese supuesto, se está ante una pretensión indemnizatoria ejercitada entre particulares, pretensión que ha de ventilarse en el orden jurisdiccional civil y a través del procedimiento establecido al efecto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Que esta interpretación del artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, es la más ajustada a derecho resulta también del tenor del artículo 90.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que establece la siguiente especialidad en la resolución del procedimiento administrativo sancionador:

“4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.”

Del tenor literal del precepto resulta que la Administración podrá exigir la indemnización de daños y perjuicios en el seno del procedimiento administrativo sancionador o en un procedimiento complementario únicamente cuando la conducta sancionada hubiese causado daños y perjuicios a la Administración, esto es, cuando el ofendido sea precisamente la Administración y no un particular. En el mismo sentido se pronunciaba el apartado segundo del artículo 22 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, citado supra, precepto en el que se basó la doctrina para interpretar restrictivamente la compatibilidad de la imposición de sanciones con la



exigencia de responsabilidad civil en el sentido de entender circunscrita esta compatibilidad a los supuestos en los que el perjudicado por la infracción administrativa era la Administración.”

- ii. Sobre la pretensión de incoación por este Tribunal de un procedimiento sancionador con el propósito de sancionar al CD XXX CF XXX por incumplimiento del Protocolo COVID.

Tal y como se ha referido *supra*, este Tribunal es competente para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. *Contrario sensu*, este Tribunal no es competente para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, que no sean a requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva. Dado que en el caso que nos ocupa, la iniciativa proviene del Club recurrente, este Tribunal carece de competencia para conocer sobre la referida pretensión.

Como consecuencia de todo lo anterior, procede la inadmisión del recurso por falta de competencia de este Tribunal de conformidad con el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX , en nombre y representación del CLUB DEPORTIVO XXX CLUB DE FÚTBOL, contra la resolución del Comité de Apelación de 29 de diciembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

